República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela Nº 2020-00253.

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto.

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** CARLOS ANDRES GARCÍA SALAS **contra** la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Representada por su Secretario o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que la entidad accionada, generó en su contra un reporte ante el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), como presunto contraventor de las normas de tránsito por el cual se le adelanta un proceso de cobro por vía administrativa coactiva.

Aduce el tutelante, que el día 26 de agosto de 2020, radicó electrónicamente ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, solicitud de declaración de Prescripción de la acción de cobro en el entendido que la Secretaría de Tránsito Municipal de Valledupar, a través de su Oficina de Jurisdicción Coactiva, debe reconocer la inexistencia del Proceso Administrativo Coactivo ante la evidente falta de notificación del mandamiento de pago en su contra, ello debido que al revisar las actuaciones de la autoridad administrativa, no se evidencia el agotamiento del debido proceso, al no haberse realizado de forma efectiva la notificación personal.

Expresa además el actor, que a la fecha no ha sido citado por ningún medio para notificarse del mandamiento de pago respectivo en ejercicio del cobro coactivo aducido, tal y como lo estipula claramente el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 826, una vez transcurridos los tres (3) años de los que trata el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010.

De acuerdo a ello, afirma que presentó solicitud formal radicada electrónicamente el pasado 26 de agosto de 2020, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la presente acción, la accionada no ha realizado ningún pronunciamiento, no ha adelantado acciones tendientes a la garantía de sus derechos fundamentales, pues la misma no ha intentado siquiera notificarlo en debida forma de la existencia de respuesta alguna a la petición impetrada.

Pretensiones.

En base en los anteriores hechos, pretende el accionante, se ordene a la accionada de respuesta clara precisa y de fondo a cada una de las peticiones elevadas mediante escrito presentado en forma electrónica el día 26 de agosto de 2020, en consecuencia de ello, proceda la accionada a notificarlo en debida forma, es decir con observancia a lo establecido en el artículo 826 del ETN o artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de 2012, no obstante, en caso de que la entidad accionada aduzca haber cumplido con la notificación de que trata la presente acción, deberá la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte correr traslado de los documentos que hacen parte del expediente contravencional contentivo, además del procedimiento adelantado por vía administrativa coactiva en su contra.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, considera el accionante que la accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Pruebas:

Como sustento a los hechos y pretensiones antes esbozados la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Pantallazo de la solicitud presentada electrónicamente ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar en fecha 26 de agosto de 2020.
2. Derecho de petición presentado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.
3. Copia del documento de identificación del accionante señor Carlos Andrés García Salas.

Actuación Judicial.

La presente tutela fue admitida mediante auto de calendas 07 de septiembre de 2020 en contra de la accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, enviándose las notificaciones respectivas y dentro del término del traslado concedido la accionada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de amparo.

Consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor CARLOS ANDRES GARCÍA SALAS actúa en nombre propio, para reclamar su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

El Derecho Fundamental De Petición.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones:

“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

En ese mismo sentido, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se “adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

"*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción….*"

Luego entonces, será este el término que deberá tener en cuenta el Despacho a fin de verificar la conculcación alegada por el accionante con relación a su petitoria presentada el 26 de agosto de 2020.

Del Caso Concreto.

En el asunto bajo estudio, pretende el accionante se ordene a la accionada, dé respuesta clara precisa y de fondo a cada una de las peticiones elevadas mediante escrito radicado electrónicamente el día 26 de agosto de 2020, en consecuencia de ello, proceda la accionada a notificarlo en debida forma de la acción de cobro iniciada en su contra, en caso de que la entidad accionada aduzca haber cumplido con la notificación de que trata la presente acción, deberá la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte correr traslado de los documentos que hacen parte del expediente contravencional promovido en su contra.

Frente a lo anterior, propio es indicar que el derecho de petición se encuentra comprendido dentro de las siguientes posiciones ius fundamentales: *el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.*

En el presente asunto se evidencia que el actor ejerció su derecho de petición, ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR mediante correo electrónico remitido en fecha 26 de agosto de 2020, deduciéndose que desde la presentación de la prenombrada petición hasta la emisión de este fallo, no ha transcurrido el tiempo dispuesto en la ampliación de términos establecida en el Decreto 491 de 2020, pues nótese que a la fecha de presentación de la acción de amparo que ahora se decide, esto es, 04 de septiembre de 2020 y repartida ante este despacho el día 07 de septiembre de los cursantes, los términos con los que contaba la accionada para responder la aludida petición en forma clara, precisa, de fondo e íntegra, no se habían vencido, pues obsérvese que los mismos fenecen, el 9 de octubre de 2020, es decir, 30 días hábiles siguientes a su presentación, circunstancia que hace nugatorio el amparo implorado, ante la falta de una conducta conculcadora determinante de responsabilidad que se le pueda imputar a la accionada dentro de la presente acción de tutela, pues a la fecha de presentación de la tutela, no ha vulnerado ni amenazado, por acción u omisión, el derecho constitucional implorado por el señor CARLOS ANDRES GARCÍA SALAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero-. Niéguese el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por el señor CARLOS ANDRES GARCÍA SALAS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

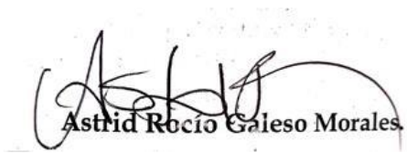

NMR.